

Informe Secretarial.- El Espinal 03 de mayo de 2021.- Se informa a la señora Juez que la parte ejecutada dentro del término que señala el artículo 291 del C. General del Proceso, luego que la parte actora enviara la citación a notificación personal, no se notificó del mandamiento de pago librado en el asunto. PROVEA


Martha Elena Garay
Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Espinal (Tolima), tres (03) de mayo de Dos Mil Veintiuno (2.021)

En orden a resolver se Dispone:

Como quiera que lo pretendido por el ejecutante es tener por notificado al ejecutado conforme los lineamientos del Decreto 806 del 2020, es del caso poner de presente al memorialista que no obstante lo anterior, la notificación a la pasiva debe cumplirse conforme los lineamientos de la norma procesal vigente, es por ello que se le pone de presente lo señalado en el numeral 3º del artículo 291 del C. general del Proceso que precisa:

“3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.”.

En cuanto a los lineamientos del art. 8 del Decreto 806 de 2020 establecen lo siguiente:

*Las notificaciones que deban hacerse personalmente también **podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación**, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio

suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. (Se resalta).

Al respecto la sentencia de constitucionalidad del Decreto 806 de 2020, C-420/2020 M.P. RICHARD S. RAMÍREZ GRISALES, señaló que lo fue para la incorporación de las TIC, así lo indicó:

*“(...) 353. Aunque el legislador cuenta con una amplia libertad para simplificar el régimen de notificaciones procesales y traslados mediante la incorporación de las TIC al quehacer judicial, es necesario precaver que en aras de esta simplificación se admitan interpretaciones que desconozcan la teleología de las notificaciones, esto es la garantía de publicidad integrada al derecho al debido proceso. En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de **que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.** A juicio de la Sala, este condicionamiento (i) elimina la interpretación de la medida que desconoce la garantía de publicidad, (ii) armoniza las disposiciones examinadas con la regulación existente en materia de notificaciones personales mediante correo electrónico prevista en los artículos 291 y 612 del CGP y, por último, (iii) orienta la aplicación del remedio de nulidad previsto en el artículo 8°, en tanto provee a los jueces mayores elementos de juicio para valorar su ocurrencia.(...)”.* Se resalta.

Siendo así, debe tener en cuenta la memorialista que las normas de notificación que regulan los artículos 291 y 292 del C. General del Proceso, continúan vigentes y que si bien el gobierno nacional dado el estado de emergencia por la que atraviesa el país reglamentó el trámite de notificación personal conforme el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, lo fue para cuando se conozca la dirección de correo electrónico y cumpliendo todos los lineamientos que la norma y la jurisprudencia ha indicado al respecto, pero en el presente caso no puede la parte ejecutante pretender pretermitir el trámite procesal de notificación, solicitando se de aplicación a los lineamientos del Decreto 806 de 2020 cuando la comunicación ha sido enviada a la dirección física del ejecutado.

Por tanto, atendiendo que una de las consideraciones del Decreto en mención el objeto de dicha forma de notificación es prevenir y mitigar la propagación del COVID 19, no debe ser óbice para que al ejecutado se le respete los términos procesales que tiene para notificarse de la demanda, máxime que se indica desconocer el correo electrónico del ejecutado.

Por tanto, deberá la parte ejecutante realizar la notificación a la pasiva de conformidad con los lineamientos del artículo 291 y 292 del C. General del Proceso.

Ahora bien, como la ejecutada no se presentó a notificarse dentro del término que señala el artículo 291 del C. general del Proceso, proceda la parte ejecutante a realizar el trámite que señala el artículo 292 Ibídem. Una vez se acredite en debida forma la notificación por aviso al ejecutado, la secretaría proceda a controlar los términos con que cuenta para pagar y/o excepcionar.

NOTIFIQUESE

La Juez,



GLORIA CARMENZA TOVAR GUZMAN

Rad. 2019-00252-00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ESPINAL TOLIMA. NOTIFICACION POR ESTADO. El Espinal Tolima, cuatro (04) de mayo de dos mil veinte uno (2021), a las ocho de la mañana (8:00am). Por anotación en el estado N° 47, se notifica el auto que antecede. Se desfija en la misma fecha a las 5:00 p.m.



MARTHA ELENA GARAY
Secretaria